

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ADMINISTRACION ECONOMICA

CIRCULAR.

En el dia de hoy, y previas las formalidades de la ley, me he hecho cargo del mando de esta provincia con el que he sido honrado por Real decreto de 20 de Noviembre último.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Zamora 22 de Diciembre de 1877.

El Gobernador, Francisco del Villar y Bustos.

de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Direccion general de Rentas Estancadas.—Loterías.—En los sorteos celebrados en este dia (el 26 de Noviembre último) para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido a las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos a manos de los partidarios del absolutismo desde el 1.º de Octubre de 1868; ha caído en suerte el primero a D.º Jo-

sefa Valle y Tarré, hija de D. Salvador, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor y el segundo a D.ª Emilia Segunda Cantos y Camacho, hija de D. Manuel Alferez del regimiento de Infantería de la Princesa, muerto en el campo del honor.

Lo cual, en virtud de orden de la misma Direccion, se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue a noticia de las interesadas.

Zamora 6 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, P. O., Teodoro Grinda.

Zamora 7 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, P. O., Teodoro Grinda.

Habiéndose acordado por la Direccion general de Contribuciones la formacion de nuevos amillaramientos, se previene a todos los Ayuntamientos y Juntas periciales formen las cartillas evaluatorias de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el plazo de 15 dias; en la inteligencia que de no verificarse en el plazo señalado, adoptará otras medidas.

Relacion de vencimientos por plazos de en órdenes vigentes.

INTERVENCION.

Bienes Nacionales que se publica en el Boletín oficial de esta provincia.

INTERVENCION.

Bienes Nacionales que se publica en el Boletín oficial de esta provincia.

Zamora 7 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, P. O., Teodoro Grinda.

Zamora 7 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, P. O., Teodoro Grinda.

Table with columns: NOMBRES, CLASE, VENCIMIENTO (Dia, Mes, Año), PLAZOS, IMPORTE (Ptas, Cts), OBSERVACIONES.

BIENES DEL CLERO.

Table listing clerical goods with columns: Name, Location, Quantity, Type, Date, Amount, Observations.

BIENES DEL 20 POR 100 PROPIOS.

Table listing 20% own goods with columns: Name, Location, Quantity, Type, Date, Amount, Observations.

BIENES DEL 80 POR 100 PROPIOS.

Table listing 80% own goods with columns: Name, Location, Quantity, Type, Date, Amount, Observations.

BENEFICENCIA.

Table listing charitable goods with columns: Name, Location, Quantity, Type, Date, Amount, Observations.

ADVERTENCIA.—Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia se previene que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 20 de Julio último los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente del vencimiento de los plazos. Que trascurridos veinte dias de la publicacion del anuncio se preparará y despachará el apremio que deberá estar precisamente espedido y en curso dentro de los quince siguientes de conformidad al art. 2.º y con sujecion al 3.º; al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas haciéndose cargo la Hacienda al punto de su administracion ingresando en las arcas del Tesoro sus productos.

Zamora 1.º de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

SECRETARIA DE GOBIERNO
 AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha dicho al Ilustrisimo señor Presidente de esta Audiencia en comunicacion de 8 de Mayo ultimo lo siguiente:

«Ilustrisimo señor: El señor Ministro de Hacienda con fecha 17 de Abril ultimo dice al de Gracia y Justicia:—Excelentisimo señor: Con fecha 15 de Febrero ultimo se ha comunicado a la Direccion general de Contribuciones la real orden siguiente:—Excelentisimo señor: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general a consecuencia de las dificultades que en algunos ofrece el puntual cumplimiento de los articulos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los debitos a favor de la Hacienda publica:

Resultando que en los expedientes de apremio de tercer grado cuando se decreta el embargo y venta de bienes inmuebles, deba decretarse asi mismo segun el articulo 92 la anotacion de dicho embargo, expidiendose al Registrador de la propiedad que corresponda el oportuno mandamiento el cual debe contener las circunstancias que el articulo 93 determina, de acuerdo con el 64 del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley Hipotecaria:

Resultando que en vano han sido los estmulos que esta ley y su reglamento vienen ofreciendo para promover y facilitar la inscripcion de bienes en el Registro de la propiedad; pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripcion los interesados se cuidan poco en muchos casos de efectuarla aplazando llevar sus titulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos:

Resultando que esta incuria en inscribir produce apesar del largo tiempo trascurrido y desde el planteamiento del actual sistema, dificultades y entorpecimientos a la Hacienda; pues sucede a veces que cumplidos los tramites de instruccion; no puede verificarse la anotacion acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos, ya principalmente por falta de los titulos inscritos de los inmuebles ejecutados:

Resultando que la accion administrativa cuando esto sucede, queda completamente paralizada o dificultada en gran manera con grave dano en ambos casos del Tesoro publico:

Vistas las citada Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la ley Hipotecaria vigente y el Reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que si bien la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869,

PROVINCIA DE ZAMORA

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que a continuacion se expresan, en el mes de Noviembre de 1877

CABEZAS DE PARTIDO.	TRIGOS		HECTOLITROS		KILÓGRAMOS		LITROS		KILÓGRAMOS		KILÓGRAMOS	
	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.
Alcázar	16	11	11	28	9	02	48	76	1	32	7	28
Benavente	17	34	8	35	6	81	43	87	1	11	9	65
Bermillo	18	02	8	56	10	81	43	87	1	11	9	65
Fuente sauco	19	81	7	85	9	01	86	64	1	11	9	65
Puebla	20	26	14	41	15	50	91	87	1	11	9	65
Topo	18	47	9	01	10	81	47	58	1	11	9	65
Villalpardo	16	67	8	76	10	56	56	64	1	11	9	65
Zamora	18	23	9	46	10	57	78	60	1	11	9	65
TOTALES	144	91	77	66	80	07	92	96	1	32	7	28
Precio-medio general en la provincia	18	12	9	71	10	01	61	62	1	32	7	28

PRECIO	HECTOLITRO	LOCALIDAD
Precio maximo	20	Puebla de Sanabria
Idem minimo	16	Alcázar
Idem maximo	26	Puebla de Sanabria
Idem minimo	14	Benavente

Zamora 10 de Diciembre de 1877. — El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Tomás M. Garnacho. — V. B. — El Gobernador interino, Azpiroz.

atiende, como es consiguiente, á los casos generales mas frecuentes, no ha podido preveer todos los que la practica ofrece diariamente, y menos todavía los que proceden de la falta de cumplimiento de leyes extrañas al orden económico administrativo.

Considerando que si los preceptos y trámites establecidos por la ley Hipotecaria y su Reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo que por su exencia ha de ser rapidísimo se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta, aconteciendo esto precisamente cuando llega á cierta altura y sus resultados para la Hacienda deben tocarse y muy en breve.

Considerando, por lo mismo, que es preciso evitar que dificultades que nacen de la ley Hipotecaria, y sobre todo del escrupuloso respeto que á ella ha tenido la Instrucción de 3 de Diciembre, dificulten en ciertos casos, en perjuicio del Estado, las delicadas é importantes operaciones de la recaudacion, pues aun que ese respeto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes administrativas no puede, sin embargo traspasar ciertos límites ni ir mas allá de lo que consienten los intereses públicos que la Administración tiene á su cuidado, los cuales exigen para ser eficaces procedimientos propios de caracter especial.

Considerando que dictando mucho la Administración por numerosas y diversas causas, del tratado que debía alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales imperfecciones, procurando en lo posible que estas no se conviertan en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público.

Considerando, por consiguiente, que cuando ni la administración ni sus agentes, á pesar de sus esfuerzos é investigaciones pueden completar los datos y antecedentes que la Instrucción de 3 de Diciembre, de acuerdo con la legislación hipotecaria exige, para que se practiquen las anotaciones preventivas, ó cuando estas anotaciones se suspenden por el Registrador por no resultar título inscrito (para la subsanacion de cuya falta hay establecido un largo procedimiento), es indispensable que una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparece, se prescinda del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la citada Instrucción, y que continúen con desembarazo los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicacion al Estado.

Considerando, que si las dificultades que se presentan tienen su origen en la ley hipotecaria, en ella hay medios tambien para que no sufra perjuicio el Estado, pues si la inscripción por su falta no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las oficinas y Tri-

bunales documento alguno de que no se haya tomado razon en el Registro, si por el se constituye, reconoce, trasmite, modifica ó extingue derecho sujeto á inscripción:

Considerando, que una falta de formalidad por parte del deudor como es la de no hallarse inscrito en el Registro los bienes responsables, no deben ser bastante para detener la accion ejecutiva de la Administración la cobranza de las contribuciones como no lo sería en casos analogos para detener ante los Tribunales ordinarios, las reclamaciones de los particulares:

Considerando, sin embargo que no debe prescindirse de los trámites de Instrucción mas que en los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de un modo explícito á fin de que por salvar unos inconvenientes no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesion aplicable tan solo en casos que no puedan dominarse por los medios legales establecidos, se prescindan por ignorancia unas veces y mala fé otras del procedimiento ordinario.

Considerando, en consecuencia que conviene dictar al efecto instrucciones y hasta determinar la fórmula precisa en que deben extenderse las diligencias anteriores á la providencia en que dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre, se disponga que continúen los procedimientos ejecutivos, los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores si estas resultan vendidas ó hipotecadas. El Rey (D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar como reglas general lo que sigue:

1.º En los mandamientos de anotaciones preventivas que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la Propiedad de que trata el art. 92 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se expresará de un modo terminante, que ni las Administraciones ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados y mandados vender que los contenidos en dichos mandamientos.

2.º Los Registradores de la Propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interese, por oponerse á ello la ley hipotecaria ó su reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecución ó representantes de la Hacienda manifestando, por medio de diligencia, con toda precision y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotacion correspondiente.

3.º Los comisionados de ejecución, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procederán á completar, de

acuerdo con la Administracion económica los datos referentes á las fincas y derechos reales, cuya anotacion no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operacion pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean, se remitirán de nuevo los expedientes al Registrador para los efectos oportunos con arreglo á instruccion. Si por el contrario no dieran resultado alguno dichas investigaciones, se procederá sin mas dilacion á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instrucción de 3 de Diciembre y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicacion á la Hacienda.

4.º Si se presentara alguna reclamacion por parte de un tercero, se le hará entender que como no esté inscrito á derecho en el Registro de la propiedad, solo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá no obstante, esta reclamacion, cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiéndose la ejecucion respecto de uno de ellos que alcance en cubrir principal y costas.

5.º Cuando resulten enajenados ó hipotecados todos los bienes del deudor se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificación expresiva tanto del por menor de las cuotas, en descubierto, como de la cantidad que á cada finca corresponda. El comisionado unirá esta certificación al expediente, formará tantas piezas separadas cuantas sean las fincas libres y procederá contra sus poseedores con arreglo á la Instrucción notificándoles conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites propios de cada uno, como se incoará de nuevo el expediente, á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee.

6.º Si resultara alguna finca inscrita en el Registro de la Propiedad se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida ó á lo que corresponda, con arreglo á la ley hipotecaria, segun la fecha de la inscripción.

7.º Se admitirán al Banco de

España, como Recaudador de Contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes que, oportuna y debidamente registrados se hayan presentado al Registro de la propiedad para la anotacion preventiva en que por causas ajenas á la gestion recaudadora no haya podido verificarse dicha operacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo esa Direccion redactar la fórmula precisa en que dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción, se ordene que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas, ó su adjudicacion á la Hacienda.—Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que por acuerdo del Excmo Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en los Boletines oficiales para que llegue á conocimiento de los Registradores de la propiedad de este distrito, á fin de que la presenten el mas exacto cumplimiento, manifestando á esta presidencia quedar enterados.

Valladolid 27 de Noviembre de 1877.—Baltasar Barona.

ANUNCIOS PARTICULARES

Empréstito de 175 millones de pesetas.

En la Agencia de negocios de Mateo Prada y hermano, plaza del Salvador número 38, se toman los valores de dicho empréstito, pagándoles á los mas altos tipos que á continuacion se detallan:

- Titulos completos ó sean los 10 décimos al 25 por 100.
- Los mismos ó sean los 9 décimos, (cortado el 1.º, único que se admite en pago de contribuciones) al 23 por 100.
- Residuos de títulos al 22 por 100.
- Facturas provisionales de títulos que no han sido entregados, al 22 por 100.

Tambien compra y vende con un corto beneficio del precio de cotizacion en la Bolsa de Madrid, los efectos siguientes:

- Bonos del Tesoro.
- Titulos y residuos de la Deuda consolidada.
- Id. id. de la Deuda amortizable.
- Cupones en rama de los distintos vencimientos y de toda clase de deuda.
- Y carpetas de intereses de láminas ó sean de inscripciones del 80 por 100 de propios, que deben tener las corporaciones.

Zamora 26 de Noviembre de 1877.
—Mateo Prada y Hermano 3--6

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.

Núm. 10 de Diciembre de 1877. El Sr. D. M. de Gracia y Justicia, Ministro de Gracia y Justicia, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.